



DEV

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EMPRESAS LOURDES S.A.**

RES. EX. N° 3/ROL F-027-2021

Santiago, 20 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2021, con la formulación de cargos a Empresas Lourdes S.A. (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.868.770-0, titular de la unidad fiscalizable Viña Lourdes, ubicada en Santelices 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana (en adelante, el "Proyecto").

2. Que, con fecha 09 de marzo de 2021, la empresa, representada por el Sr. Diego Swinburn Larraín, presentó una carta solicitando tener por presentado el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y, en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio. Junto con lo anterior, la

empresa solicitó la reserva de información de los antecedentes comerciales contenida en los siguientes anexos del PdC: 1.03; 1.07; 1.10; 1.11 y 1.13.

3. Que, a través del Memorándum N° 34/2021, de fecha 8 de abril de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, remitió la denuncia ciudadana asociada al Proyecto, ingresada por el Sr. Nicolás David Atenas Galleguillos el 17 de marzo de 2021. Cabe agregar que, con fecha 02 de julio de 2021, el denunciante realizó una presentación en la que informó su domicilio.

4. Que, a través del Memorándum N° 551/2021, de fecha 1 de julio de 2021, se remitió el PdC de la empresa al Fiscal, para que evaluase su aprobación o rechazo.

5. Que, a partir del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

I. **SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA EMPRESA**

6. Que, en su presentación de fecha 9 de marzo de 2019, como se indicó previamente, junto con el ingreso del PdC, la empresa solicitó la reserva de información de los antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados y/o efectivos, en los siguientes anexos del PdC: 1.03; 1.07; 1.10; 1.11 y 1.13, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

7. Que, en esta materia, sobre la petición de reserva debe tenerse en consideración que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

8. Que, los principios de transparencia y publicidad adquieren especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información ambiental depende la posibilidad de los individuos de evitar problemas ambientales globales y locales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹.

9. Que, la importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

¹ Bermúdez, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

10. Que, asimismo, el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*.

11. Que, por otro lado, los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

12. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que, a su vez, dispone en su artículo 16, lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

13. Que, estos principios se encuentran desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5 inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*

14. Que, en virtud de lo anterior, corresponde señalar que la información aportada por el sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente y pasar a formar parte de los antecedentes que conforman un procedimiento sancionatorio, se presume pública ya que, como indica el artículo 5 de la Ley N° 20.285, obra en poder de los órganos de la Administración, salvo, como indica el mismo artículo, las excepciones establecidas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado.

15. Que, asimismo, respecto a la solicitud de la empresa, corresponde señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 establece las únicas causales de reserva en las cuales se puede amparar un organismo público para denegar total o parcialmente la entrega de información pública. En particular, en la última parte del número 2 de aquel artículo

señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. Que, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, específicamente respecto de la afectación de derechos de carácter comercial o económico, el Consejo Para la Transparencia ha definido que deben concurrir de manera copulativa para que se aplicable dicha causal de reserva, esto es:

- a. Ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;
- b. Ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)². Esta afectación debe ser “(...) presente o probable y con suficiente especificidad a los bienes jurídicos que la causal de reserva invocada cautela”³.

17. Que, en particular, la empresa solicitó la reserva de información en relación a los Anexos N° 1.03; 1.06; 1.07; 1.10; 1.11 y 1.13, referidos, en particular, a los antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados y/o efectivos, en el PdC refundido, basado en que se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégico para la empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Agrega la empresa, que en el presente caso, se trata de contratos y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña la misma, por lo que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de la empresa y los proveedores, por consiguiente, su publicidad afectaría las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presenten servicios equivalentes.

18. Que, en síntesis, la solicitud de reserva de información se refiere a los siguientes documentos acompañados en los anexos del PdC propuesto por la empresa, los que se presentan en la siguiente Tabla.

Tabla N° 1 Anexos objeto de solicitud de reserva de información

N°	Nombre anexo
1.03	Contrato “Licencia y Operación Planta de Tratamiento de Riles, de fecha 02 de junio de 2020.
1.06	Facturas AQUAVITA SPA: (i) N° 1319, de fecha 24 de septiembre de 2020; (ii) N° 1320, de fecha 24 de septiembre de 2020; (iii) N° 1367, de fecha 14 de diciembre de 2020; (iv) N° 1388, de fecha 04 de enero de 2021.

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2461-16 (considerando 5°).

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2454-17 (considerando 8°).

1.07	Documentos estabilización de terreno para Biofiltros: (i) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18.004 de 27 de julio de 2020; (ii) Orden de Compra Lourdes N° 23.144, de 24 de julio de 2020, a Jorge Carrasco Santis; (iii) Recepción de Compras N° 23.286 de 27 de julio de 2020; (iv) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18.192 de 04 de agosto de 2020; (v) Recepción de Compras N° 23.389 de 10 de agosto de 2020; (vi) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18.435 de 14 de agosto de 2020; (vii) Orden de Compra Lourdes N° 23.141, de 23 de julio de 2020, a Jorge Carrasco Santis; (viii) Documento “Control de Inversiones y Servicios Especiales año 2020” (Proyecto “Movimiento Tierra/Nivelación Terreno Proyecto Biofiltro”); (ix) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18.434 de 14 de agosto de 2020; (x) Orden de Compra Lourdes N° 23.341, de 18 de agosto de 2020, a Jorge Carrasco Santis; (xi) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18.375 de 12 de agosto de 2020; (xii) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18995 de 7 de septiembre de 2020; (xiii) Orden de Compra Lourdes N° 23.499, de 3 de septiembre de 2020, a Jorge Carrasco Santis; (xiv) Recepción de Compras N° 23.499 de 7 de septiembre de 2020; (xv) Factura de Jorge Carrasco Santis N° 18.996 de 7 de septiembre de 2020; (xvi) Orden de Compra Lourdes N° 23.500, de 3 de septiembre de 2020, a Jorge Carrasco Santis;
1.10	Facturas AQUAVITA SPA: (i) N° 1389, de fecha 4 de enero de 2021; (ii) N° 1368, de fecha 14 de diciembre de 2020.
1.11	a) Factura Constructora OBRIM Ltda. N° 127, de fecha 2 de abril de 2020; b) Factura AQUAVITA SPA N° 1320, de fecha 24 de septiembre de 2020.
1.13	a) Factura Singular Agro SPA N° 40, de fecha 6 de julio de 2020, y Orden de Compra N° 22.979 de 6 de julio de 2020 a Singular Agro SPA; b) Factura Singular Agro SPA N° 78, de fecha 5 de octubre de 2020; Orden de Compra N° 23.863 de fecha 5 de octubre de 2020 a Singular Agro SPA; y, Documento “Control de Inversiones y Servicios Especiales año 2020” (Proyecto “Nuevo Sistema Automático Filtros de Cuarzo RIL Clarificador Planta RILes”).

Fuente: Elaboración propia.

19. Que, al respecto, resulta necesario señalar que los documentos se refieren a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, presentado en el procedimiento sancionatorio Rol F-027-2021. Lo anterior, se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un programa de cumplimiento la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”. Por lo tanto, teniendo en especial consideración el interés público comprometido en este caso, la sola circunstancia de tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégico para la empresa no es un argumento que obste a la divulgación de la información.

20. Que, no obstante lo señalado anteriormente, los documentos listados previamente contienen determinadas estipulaciones de carácter comercial o económico que se refieren a información cuya divulgación podría proporcionar a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. En estos casos corresponde reservar los valores señalados, ya que, su monto podría variar en futuras negociaciones que la empresa establezca con otros proveedores, o en negociaciones que los mismos proveedores establezcan con terceros, dependiendo de las condiciones particulares de cada caso.

21. Que, en definitiva, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, en la parte resolutive de la presente resolución, se procederá a decretar la reserva parcial de los documentos, reservando los valores consignados en los documentos acompañados en los anexos N° 1.03, 1.06, 1.07, 1.10, 1.11 y 1.13.

II. **SOBRE LA DENUNCIA INGRESADA CON FECHA 17 DE MARZO DE 2021**

22. Que, el Sr. Nicolás David Atenas Galleguillos, con fecha 17 de marzo de 2021, entre otros, denunció que en fechas previas a la vendimia, la empresa generaría olores putrefactos y, por lo anterior, abundarían las moscas. A su vez, en la denuncia se señaló que, durante todo el año, los camiones que ingresarían a Isla de Maipo, ensuciando el pavimento, dejándolo pegajoso, resbaladizo y con mal olor. Junto con lo anterior, la denuncia indica que, en horas de la madrugada, la empresa ingresaría camiones al río por el camino San Luis, donde botarían desechos de la fábrica. Además, cabe destacar que el denunciante indicó que los efectos asociados a los hechos denunciados se manifiestan en la generación de olores putrefactos, junto con la devaluación comercial de las propiedades de los vecinos, la presencia de moscas y la suciedad por los desechos que generan los camiones y el mal tratamiento de éstos por parte de la empresa, contaminando suelos y napas subterráneas.

23. Que, dado que la denuncia en comento es posterior al inicio del presente proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable en la especie, por lo que el carácter de interesado debe analizarse en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente. Para estos efectos, se deberá ponderar tres hipótesis, a saber:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos;

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y

c) Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no recaído resolución definitiva.

24. Que, en términos generales, es posible apreciar que el denunciante alegó hechos que se relacionan con el Cargo N° 1 del presente proceso sancionatorio, asociados a malos olores en época previa a la vendimia, presencia de vectores y mal tratamiento de los residuos de la empresa. Adicionalmente, cabe tener presente que el domicilio del denunciante se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto. En razón de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, el denunciante podría ser afectado en sus derechos, en los términos establecidos en el artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 18.880.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 de la Ley 19.880 establece el principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo, de conformidad al cual los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En este contexto, el inciso cuarto del

citado artículo establece que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento”*.

26. Que, de conformidad a lo indicado, se otorgará un plazo a la empresa a objeto de que aduzca lo que estime pertinente en relación a la denuncia de 17 de marzo de 2021. Los referidos antecedentes se encuentran disponibles para su revisión en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el expediente público del procedimiento sancionatorio Rol F-027-2021 disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2467>.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Empresas Lourdes S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. En el PdC se incluyen una serie de acciones, asociadas a distintos hechos infraccionales, pero cuyo contenido es básicamente el mismo. En este sentido, se observa que las siguientes acciones son iguales o casi idénticas: Acciones N° 8 y 12 (*“Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N° 3456/2009”*), asociadas a los cargos N° 2 y 3, respectivamente; Acciones N° 9 y 13 (*“Entregar a la Superintendencia copia sistematizada de todos los Informes de Ensayo de los análisis efectuados durante el período 2018 a 2020, incluyendo aquellos no ingresados correctamente en forma previa (...)”*), asociadas a los cargos N° 2 y 3, respectivamente; Acciones N° 10, 14, 17, 23 y 26 (*“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.”*), asociadas a los cargos N° 2, 3, 4 y 5, respectivamente; Acciones N° 11, 15, 18, 24 y 27 (*“Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.”*), asociadas a los cargos N° 2, 3, 4 y 5, respectivamente. Al respecto, se solicita uniformar la redacción y replicarla en todas las acciones en que corresponda por su similitud y, además, incluir los alcances específicos que se requieran en cada cargo en particular.

2. El cronograma contenido en el Anexo A del PdC debe ser actualizado, según las observaciones de esta resolución.

3. Respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma y, por tanto, no deben ser genéricos. En este sentido, al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente, tanto la realización de las actividades, como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; así como comprobantes que den cuenta de la idoneidad

técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados, en caso que corresponda.

4. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

i. En relación al Hecho Infraccional N° 1⁴

1. En relación a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa señaló que, conforme se indica en la “Minuta Técnica de Análisis y Estimación de Posibles de Efectos Ambientales - Cargos N° 1 y Cargo N° 4” (Anexo B.1), se descarta la existencia de efectos ambientales derivados del Hecho Infraccional N°1, por los siguientes motivos: (i) Se descarta la existencia de excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000, ni la Res. Ex. N° 3459/2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que establece el Programa de Monitoreo del efluente generado por la empresa (en adelante, RPM N° 3456/2009), para los parámetros pH y sulfato, durante el período 2018-2020, con la sola excepción del mes de marzo de 2018; (ii) Se descarta la existencia de superaciones a la carga másica de sulfatos, en los volúmenes de descarga (efluente) de la empresas, durante el período 2018-2020; y (iii) Se descarta la existencia de una alteración significativa en la calidad de aguas del cuerpo receptor (río Maipo) para los parámetros pH, oxígeno disuelto, nitratos y sulfatos, durante el período 2018-2019, considerando la realización de un análisis estadístico de la información de monitoreo proporcionada por las estaciones. En este último punto, cabe señalar que, según se indica en el escrito que acompaña el PdC, el análisis estadístico de la información de monitoreo proporcionada por las estaciones MA-3 y MA-4 de la “Red de Control y Observación de la NSCA” (administrada por la Dirección General de Aguas), y ubicadas aguas arriba, y 1,8 km aguas abajo del punto de descarga, respectivamente.

2. Cabe señalar que, según se indica en la referida Minuta Técnica, respecto del hecho infraccional N° 1, la determinación de los potenciales efectos sobre el componente aguas superficiales relacionado con la calidad de las aguas superficiales del río Maipo, se basa en la formulación de la siguiente hipótesis: *“Producto de la descarga de RILes parcialmente tratados y/o sin tratamiento emitidos por “Viña Lourdes”, se generó superación del límite máximo de la Norma de RILes (D.S. N°90/2000) para los parámetros pH, oxígeno disuelto, nitratos y sulfatos, teniendo como consecuencia una afectación en las concentraciones de dichos parámetros del cuerpo receptor, el Río Maipo.”*

3. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, el análisis de efectos contenido en la “Minuta Técnica de Análisis y Estimación de Posibles de Efectos Ambientales - Cargos N° 1 y Cargo N° 4”, respecto del Cargo N° 1, adolece de una serie de falencias, debido que, la hipótesis y el enfoque metodológico no sirve para eventos de descarga sin tratar y/o sin tratamiento completo, por una serie de consideraciones que se exponen a continuación.

⁴ El hecho infraccional N° 1 consiste en lo siguiente: *“Descarga de Riles parcialmente tratados y/o sin tratamiento al río Maipo, constatándose un efluente de características viscosas y restos orgánicos, de color violáceo y olor putrefacto, proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles de la empresa, principalmente en época de vendimia.”*

4. Primeramente, cabe aclarar que el Cargo N° 1 no está configurado como una superación a los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/00, sino que, en lo constatado en las fiscalizaciones ambientales, en particular, a la descarga de RILes sin tratamiento y/o sin tratamiento completo en época de vendimia. En efecto, el análisis de la empresa no aborda los principales efectos identificados en la formulación de cargos, consistentes en la presencia de RILes y restos orgánicos en el río Maipo (fluido con material violáceo y restos orujos y raquis de vid), acompañado de malos olores.

5. A su vez, el enfoque metodológico, basado estrictamente en instrumentos de gestión ambiental formales, tales como las normas de emisión y las normas secundarias de calidad ambiental, no es suficiente para hacerse cargo de lo directamente observado en las fiscalizaciones ambientales de marzo de 2018 y abril de 2020, lo que da cuenta de lo acontecido durante la temporada de vendimia y que resultó ser concordante con los hechos denunciados, tanto por la Municipalidad, con fechas 1 de febrero y 12 de abril, ambas de 2017, como por los vecinos, con fechas 25 de mayo de 2016, 11 de mayo de 2017, 16 de abril de 2020 y 17 de marzo de 2021. De este modo, existen antecedentes en base a los cuales sería posible considerar que la infracción se ha extendido más allá de la fecha de la fiscalización.

6. En virtud de lo anterior, se solicita incorporar un análisis de efectos de la caracterización del RIL no tratado, de modo que en base a dicha caracterización se entreguen mayores antecedentes a fin de determinar los eventuales efectos que su descarga podría generar en el medio ambiente.

7. A su vez, conforme los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio, cabe la posibilidad de la existencia de descargas de residuos líquidos que no pasarían por la Planta de Tratamiento de RILes, en especial, considerando los siguientes elementos constatados en las fiscalizaciones ambientales: (i) Cambio de características del efluente en corto periodo de tiempo (20 minutos aproximadamente); (ii) Existencia de dos cámaras y dos tubos de descarga; (iii) Superaciones de pH, Temperatura, Coliformes Fecales, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5 y Cloruro, registradas en control directo.

8. A mayor abundamiento, cabe agregar que, en base al lay out (planos as built) de las aguas de enfriamiento, no es posible asegurar que no se reciben aguas de proceso de planta de tratamiento o de proceso vitivinícola, por lo que podría existir una segunda descarga de la empresa que no pasaría por la Planta de Tratamiento de RILes. En este sentido, según expone la empresa en el apartado relativo a la forma de implementación de la Acción N° 7 del PdC, el diagnóstico de los diversos efluentes generados por la empresa, permite detectar que la conducción y tratamiento de las aguas de enfriamiento no se ajusta a lo establecido en la RCA 911/2009 (Adenda, Descripción de Proyecto, Respuesta 1.12). En particular, la empresa indica que por un error parte del flujo de aguas de enfriamiento (proveniente desde los sellos de las bombas del equipo concentrador y termomaceradores) es conducido en forma directa a la cámara receptora de los flujos naturales de aguas subterráneas del sector, ubicada al interior las instalaciones de la empresa. Junto con lo anterior, cabe agregar que los equipos destinados a realizar el tratamiento de neutralización y oxidación previsto para las aguas de enfriamiento no se encuentran disponibles en forma permanente.

9. Por otro lado, cabe señalar que, respecto de la selección de parámetros que finalmente se consideraron para efectos del descarte de efectos, en la "Minuta Técnica de Análisis y Estimación de Posibles de Efectos Ambientales - Cargos N° 1 y

Cargo N° 4. Viña Lourdes. Resolución Exenta N° 1/Rol F-027-2021”, contenida en el Anexo B del PdC, se indicó lo siguiente: *“Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, se consideraron los parámetros asociados a la RPM N° 3456/2009 que pudiesen estar afectando el cumplimiento de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental en el cuerpo receptor. Estos parámetros son sulfato y el pH los que, de acuerdo con el informe Técnico de Cumplimiento de la Norma Secundaria de diciembre 2019, presentan discordancia respecto del cumplimiento del estándar normativo junto con los parámetros de oxígeno disuelto, nitratos, estos últimos, no considerados en la RPM respectiva”*.

10. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, el análisis contenido en el Anexo B del PdC respecto de los Cargos N° 1 y 4 resulta insuficiente, pues se basa en un criterio restrictivo para efectos del descarte de efectos negativos producto de la infracción, por cuanto sólo consideró los parámetros de sulfato y pH.

11. A mayor abundamiento, cabe señalar que la citada “Minuta Técnica de Análisis y Estimación de Posibles de Efectos Ambientales - Cargos N° 1 y Cargo N° 4. Viña Lourdes”, a pesar de basar su hipótesis de descarte en el análisis de los parámetros de sulfato y pH, menciona expresamente lo siguiente: *“Cabe mencionar que, dada la naturaleza de la formulación de cargos, los parámetros relevantes de analizar corresponden a DBO5, Sólidos Suspendidos totales, sulfatos, temperatura, oxígeno disuelto y pH, todo lo anterior en conformidad con la RPM de la unidad fiscalizable”* (página 10). (Lo subrayado es nuestro).

12. Asimismo, en la misma página de la citada Minuta Técnica, a propósito del índice de calidad del agua (en adelante, “ICA), se indica que: *“El ICA se construye sobre la base de indicadores de afectación de la calidad de agua tanto generales como específicos (parámetros complementarios). Entre los parámetros generales se incluyen pH, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica y demanda química de oxígeno. Los parámetros específicos comprenden metales y metaloides, así como nitratos y nitritos. Otros parámetros considerados, tanto generales como específicos en distintos ICAs son la demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales, sólidos totales en suspensión, sulfatos, cloruros, turbidez, temperatura, entre otros (Girardi, 2014)”* (Lo subrayado es nuestro). En virtud de lo anterior, el análisis de la empresa no incluyó la DBO₅ y el color propio de los riles de las descargas de una industria vitivinícola, así como los nitritos y nitratos, para efectos de fundar la inexistencia de efectos ambientales, considerando el marco teórico y el enfoque metodológico aplicado en el caso concreto.

13. A su vez, la empresa tampoco analizó el escenario de incumplimiento del D.S. N° 90/00 en el que se encuentra la empresa, debido a la falta de información producto de los hechos infraccionales N° 2 (no reportar la totalidad de los parámetros) y N° 3 (no reportar con la frecuencia determinada). Por lo tanto, el ejercicio de comparar el cumplimiento del D.S. 90/00 no es suficiente, ya que, no se entregaron todos los monitoreos que se requieren para asegurar dicho cumplimiento.

14. Finalmente, se hace presente que, aunque se puedan descartar efectos actuales, de todos modos, se deberá identificar si la infracción generó efectos, independiente de que éstos no persistan en el área de las descargas y/o hayan sido temporales.

15. En lo que se refiere a las **Acciones N° 1 y 4**, relativas a *“Mejorar la Planta de Tratamiento de Riles, mediante la implementación de un sistema de vermifiltros (biofiltros), que operará como un pretratamiento de los RILes generados por las*

instalaciones de Empresas Lourdes S.A.” y “Operar el Sistema de Vermifiltros, como sistema de pretratamiento de RILes generados por las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.”, se solicita que se fundan en una sola acción, por cuanto ambas se refieren a etapas del mismo sistema de vermifiltros. Por lo anterior, la acción unificada deberá considerarse como “en ejecución” y, además, se deberán adecuar los plazos, indicadores de cumplimiento y medios de verificación.

16. En cuanto a los medios de verificación de la implementación del sistema de vermifiltros, se deberán acompañar en el reporte de inicio, mientras que los reportes de operación durante la ejecución del PdC deberán acompañarse en los reportes de avance. Junto con lo anterior, se solicita que las fotografías acompañadas como medios de verificación estén fechadas y georreferenciadas, cumpliendo con los requisitos señalados en el Anexo 3 de la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento elaborada por esta Superintendencia. En este sentido, resulta preciso señalar que las fotografías del Anexo 1.5 no contienen fecha ni georreferenciación.

17. En cuanto a la **Acción N° 2** que consiste en *“Reemplazar el filtro rotatorio ubicado antes del ingreso del RIL a la Planta de Tratamiento de RILes, con el objeto de mejorar remoción de sólidos suspendidos (materia orgánica) en el afluente”*, se observa que los medios de verificación incluyen fotografías (Anexo 1.8) que no están fechadas y georreferenciadas, por lo que se solicita corregir.

18. Respecto de la **Acción N° 3**, que contempla *“Reemplazar el filtro de cuarzo ubicado al finalizar el proceso de la Planta de Tratamiento de RILes para mejorar la sólidos suspendidos (materia orgánica) del efluente tratado”*, es necesario explicar en qué consiste la “mejora” de los sólidos suspendidos. A su vez, se observa que las fotografías deben actualizarse con el estándar señalado. Además, cabe agregar que el informe de ejecución de reemplazo no viene firmado ni tiene fecha, por lo que se debe corregir en tal sentido.

19. En relación a la **Acción N° 4**, que consiste en *“Operar el Sistema de Vermifiltros, como sistema de pretratamiento de RILes generados por las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.”*, tal como se indicó previamente en la observación específica N° 11, se debe fundir con la Acción N° 1 en una sola acción.

20. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la Acción N° 4, la empresa propone reportes de avance que contemplan el *“Reporte mensual de operación, con las variables caudal, carga orgánica, pH, Temperatura, del Sistema de Vermifiltros como sistema de pretratamiento de RILes, del período a reportar”*. Al respecto, considerando que entre las variables a reportar se señala de modo genérico la variable de “carga orgánica”, se solicitar reemplazar dicho término por DBO₅ y DQO.

21. Por otra parte, en relación al plazo de ejecución de la Acción N° 4, se observa que la duración de esta acción es insuficiente, por lo que deberá ser ampliada por un mes adicional, esto es, junio de 2022, a fin de asegurar el cumplimiento la correcta implementación de las acciones y metas del presente PdC durante el periodo de vendimia completo.

22. En cuanto a la **Acción N° 5** que consiste en *“Elaborar e implementar un protocolo de manejo de lavados de estanques de fermentación y procesos en las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.”*, se solicita que identifique expresamente los estanques de fermentación y de procesos que serán incluidos en el referido protocolo.

23. Además, se solicita que la empresa comprometa la capacitación del personal encargado del sistema de tratamiento de RILes, respecto del protocolo elaborado, para lo cual el indicador de cumplimiento deberá señalar que se ha capacitado al 100% del personal encargado del manejo indicado. Asimismo, se solicita que el protocolo sea aprobado (firmado) por los responsables de la Planta. En virtud de lo señalado, como medio de verificación se deberá adjuntar un reporte inicial en donde se entregue la lista de las personas a ser capacitadas junto a sus números de RUT y cargos o funciones dentro de la empresa y, como reporte final se deberá adjuntar la presentación realizada, la lista de asistencia y firma de las personas capacitadas, junto a la firma y RUT del instructor del taller de capacitación. A su vez, se solicita que la capacitación de la aplicación del protocolo se ejecute dentro del 2° mes de notificada la aprobación del PdC para que su implementación y respectivo reporte de registros sea acorde al protocolo.

24. Respecto de la **Acción N° 6**, que contempla *“Elaborar e implementar de un procedimiento de control de las variables operacionales de la Planta de Tratamiento de RILes”*, se solicita que, en la forma de implementación, se describa el objetivo de contar con el procedimiento de control de variables, de modo que el documento refleje que genera un valor al cumplimiento de las obligaciones de reporte de la norma de emisión. Además, se solicita que la empresa aclare si este procedimiento de control incluirá la parte que está sujeta al contrato de operación y mantención con la empresa Aquavita SpA o si estos procedimientos serán manejados aparte. En caso de que la parte que desarrolle la citada empresa tenga un procedimiento aparte, deberá velarse para que ambos procedimientos sean complementarios, debiendo indicarse en la forma de implementación del PdC.

25. Junto con lo señalado, respecto de los indicadores de cumplimiento de la Acción N° 6, se deben incluir las capacitaciones trimestrales del procedimiento objeto de esta acción, cumpliendo con lo observado respecto de la Acción N° 5, tanto respecto de indicadores de cumplimiento y medios de verificación.

26. En relación a la **Acción N° 7**, que contempla *“Ajustar el tratamiento y conducción de aguas limpias de enfriamiento al Río Maipo a las condiciones autorizadas por la RCA 911/2009”*, en la forma de implementación la empresa señala que se detectó que la conducción y tratamiento de las aguas limpias de enfriamiento no se ajustaba cabalmente a lo establecido en la RCA 911/2009 (Adenda, Descripción de Proyecto, Respuesta 1.12). Agregando que ajustará el tratamiento y conducción de estas aguas, lo que implica un tratamiento primario alternativo (neutralización más oxidación con Peróxido de Hidrógeno) y la conducción de la totalidad del flujo de aguas de enfriamiento a los decantadores secundarios del sistema de tratamiento biológico de la Planta de Tratamiento de RILes, esto es, en forma previa a las etapas de cloración y descarga de los RILes. Al respecto, se solicita reemplazar el término “aguas limpias de enfriamiento” por “aguas de enfriamiento”.

27. En la forma de implementación, se solicita que la empresa incluya sensores de monitoreo continuo de pH, conductividad eléctrica y temperatura instalados en la cámara de registro de las aguas de evacuación de los Riles tratados, así como en la cámara receptora de los flujos naturales de aguas subterráneas, contemplando un sensor por cada cámara, a fin de asegurar de que no existan eventuales alteraciones, tanto de la calidad de los Riles tratados (riles de alta y baja carga orgánica tratados), como en la calidad de las denominadas aguas “de la Napa”, durante toda la vigencia del PdC. Al respecto, cabe señalar que, conforme lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del artículo primero del D.S. N° 90/00, para aquellas

fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición continua con pHmetro y registrador. Adicionalmente, según lo establecido en el numeral 6.3.2 de la norma de emisión en comento, se deberá contar con caudalímetro con registro diario. Conforme lo anterior, se solicita que, en los medios de verificación, se incluya un reporte que analice los datos monitoreados, cuya frecuencia sea mensual durante los meses de vendimia (febrero, marzo y abril) y trimestral (cada tres meses) durante el resto del año (es decir, reporte en los meses de agosto y noviembre). Asimismo, en el reporte final se deberá incluir un análisis que consolide de forma analítica la ejecución y evolución de los monitoreos de pH, conductividad eléctrica y temperatura en el marco del PdC.

28. De igual modo, cabe señalar que, en los medios de verificación, se plantea como reporte de avance: “1.- Informe de ajuste del tratamiento y conducción de las aguas de enfriamiento, que incluya descripción de las actividades realizadas, y registro fotográfico fecha y georreferenciado”. Al respecto, y considerando que habrá una conexión entre sistemas de tratamientos, se deberá incluir además del referido informe, planos *as built* que permitan confirmar la debida conexión y la imposibilidad de que esos flujos continúen derivándose a los flujos de las denominadas “Aguas de la Napa”, incluyendo una memoria del tratamiento primario alternativo (neutralización más oxidación con peróxido de oxígeno).

29. Respecto de los indicadores de cumplimiento, se debe corregir la referencia a la RCA N° 911/2009.

ii. **En relación al Hecho Infraccional N° 2⁵**

30. En relación a la **Acción N° 8**, relativa a “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N° 3456/2009”, el reporte de avance de la acción se refiere al comprobante de carga mensual del sistema RETC, sin embargo, éste comprobante no permite por sí mismo confirmar que se ha reportado la totalidad de los parámetros exigidos en el programa de monitoreo. Por lo anterior, se deberá incluir un informe ejecutivo adicional en el reporte del PdC, que dé cuenta de la forma y oportunidad del cumplimiento comprometido, en términos de la cantidad de parámetros requeridos, en relación a los hallazgos infraccionales señalados en el Cargo N° 2. Esta misma observación es aplicable en relación a la Acción N° 12.

31. En cuanto a la **Acción N° 10**, relativa a “Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”, se debe tener presente lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resolvo I de la presente resolución. Esta misma observación es aplicable en relación a las Acciones N° 14, 17, 23 y 26.

32. En cuanto a la **Acción N° 11**, que consiste en “Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Riles”, se debe definir la cantidad de encargadas y encargados del manejo del sistema de tratamiento de riles y del reporte del programa de monitoreo, para que el compromiso sea que el 100% del personal encargado quede capacitado en

⁵ El hecho infraccional N° 2 consiste en lo siguiente: “No reportar la totalidad de los parámetros exigidos de su Programa de Monitoreo, correspondientes al control normativo mensual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo a la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N° 1 del Anexo de la Presente Resolución.”

un plazo determinado. Por otro lado, se solicita que la empresa aclare si este protocolo incluirá la parte que está sujeta al contrato de operación y mantenimiento con la empresa Aquavita SpA. En caso de que la parte que desarrolle la citada empresa tenga un procedimiento aparte, deberá velarse para que ambos protocolos sean complementarios, debiendo indicarse en la forma de implementación del PdC. Sin perjuicio de lo señalado, se sugiere incorporar impedimento, en caso de no asistencia a las capacitaciones, se deberá proponer una segunda fecha y/o videoconferencia. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución. Esta misma observación es aplicable a las Acciones N° 15, 18, 24 y 27.

iii. **En relación al Hecho Infraccional N° 3⁶**

33. En cuanto a la **Acción N° 12**, que consiste en *“Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N° 3456/2009”*, se debe tener presente lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución y lo señalado respecto de la Acción N° 8.

34. Respecto de la **Acción N° 13**, que contempla *“Entregar a la Superintendencia copia sistematizada de todos los Informes de Ensayo de los análisis efectuados durante el período 2018 a 2020, incluyendo aquellos no ingresados correctamente en forma previa, según da cuenta el Hecho Infraccional N° 3”*, se debe tener presente lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución.

35. En relación a la **Acción N° 14**, que consiste en *“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Riles”*, se debe tener presente lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución. En este sentido, en caso de que corresponda a un mismo protocolo, se deberá ampliar el objetivo del mismo para cubrir los dos incumplimientos ambientales.

36. En lo que respecta a la **Acción N° 15**, que contempla : *“Capacitar al personal de la empresa encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”*, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución, así como también lo observado en relación a la Acción N° 11.

iv. **En relación al Hecho Infraccional N° 4⁷**

37. Respecto de los medios de verificación de la Acción N° 16, en los reportes de avance se propone acompañar los comprobantes de carga mensual del sistema RETC. No obstante, cabe señalar que el comprobante aludido no permite confirmar por sí mismo que se ha reportado la totalidad de los parámetros exigidos en el programa

⁶ El hecho infraccional N° 3 consiste en lo siguiente: *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N° 2 del Anexo de la presente resolución.”*

⁷ El hecho infraccional N° 4 consiste en lo siguiente: *“Superar los límites máximos permitidos de BBO5, pH, sólidos suspendidos totales y Temperatura, en su programa de monitoreo en el mes de marzo de 2018, según se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución.”*

de monitoreo. Por lo anterior, se deberá incluir un informe ejecutivo adicional en el reporte del PDC, que dé cuenta de la forma y oportunidad del cumplimiento comprometido, en términos de la cantidad de parámetros comprometidos y el cumplimiento de la norma de emisión.

38. En lo referente a la **Acción N° 17**, que consiste en *“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”*, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución.

39. En cuanto a los medios de verificación, se menciona el N° 2 referido a *“un comprobante de carga mensual del sistema RETC”*, sin embargo, para efectos del tipo de cargo, éste no aplica como medio de verificación.

40. Respecto de la **Acción N° 18**, que contempla *“Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.”*, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución, así como también lo observado en relación a la Acción N° 11.

41. En relación a la **Acción N° 19**, que consiste en *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*, resulta necesario hacer presente que propone una obligación de carácter indeterminada, por cuanto no establece una cantidad específica de mantenciones, contenidos mínimos ni un plazo de ejecución para las mismas, por lo que se deberá corregir, a fin de que se pueda evaluar en términos de temporalidad, verificabilidad y eficacia.

42. Relacionado con lo anterior, en lo que se refiere a los indicadores de cumplimiento de la Acción N° 19, la empresa propone lo siguiente: *“Mantención de la Planta de Tratamiento de RILes ejecutada en la forma y oportunidad prevista en el Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente.”* Sin embargo, dado que el referido Protocolo aún no existe y no se tiene conocimiento de los contenidos o criterios mínimos en relación a las acciones de mantenimiento, estos deberán actualizarse según la observación anterior.

43. En este sentido, en relación a la forma de implementación de la Acción N° 19, se solicita aclarar el mantenimiento que se propone. En este sentido, se solicita profundizar el detalle de mantenimiento comprometido, por ejemplo, qué equipos incluirá y si implicará detención de la producción de vinos, en determinados casos, etc. Asimismo, se solicita especificar las responsabilidades, considerando que el sistema de tratamiento de los RILes estará a cargo de personal de la empresa y personal de la empresa que opera el sistema de lombrifiltros.

44. En cuanto a los medios de verificación de la Acción N° 19, tanto los reportes de avance como el reporte final, deberán incluir un análisis que demuestre que las actividades de mantenimientos realizada cumplieron con los requisitos fijados en el protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente.

45. Respecto de la **Acción N° 20**, que contempla *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en el Cargo N° 4”*, en la forma de implementación, se solicita agregar que los muestreos comprometidos

durante la vigencia del PDC correspondan efectivamente a periodos de máxima descarga de residuos líquidos tratados.

46. Junto con lo anterior, en relación a los medios de verificación, tanto para los reportes de avance como el reporte final, se solicita agregar un informe ejecutivo que dé cuenta de la adicionalidad comprometida.

v. **En relación al Hecho Infraccional N° 5⁸**

47. En cuanto al análisis del Cargo N° 5, la empresa indica que presentó 5 tipos de inconsistencias en sus reportes, a saber: a) Diferencia de datos reportados versus datos interpretados en la formulación de cargos, puesto que, según la empresa, los valores reportados al SRILES para los parámetros de pH y Temperatura correspondieron al “promedio entre la medición de inicio y medición de término” para cada uno de ellos, sin embargo, la SMA consideró los valores máximos para la Temperatura, y mínimos del pH de acuerdo con la información entregada en los informes de ensayos para cada periodo; b) No reporte de parámetros y/o discordancia en valores informados que no pudieron ser reportados de manera manual en el SRILES los parámetros de Caudal, Temperatura y pH; c) Error de medición de parámetro debido que se confundió el análisis al parámetro solicitado de sulfato, analizando en forma errónea el parámetro de Sulfuro; d) Diferencia de datos reportados vs datos interpretados en la formulación de cargos; e) Inconsistencia por error en el ingreso de los valores, debido que, según la empresa, los valores reportados para la Temperatura y pH corresponden a los considerados en el ítem “Compuesto” de los informes de laboratorios de ensayos, en cambio, la SMA consideró los valores máximos para Temperatura, y mínimos para el pH. Respecto del procedimiento adoptado para registrar el parámetro del caudal reportado se realizó mediante una estimación, la cual consistió en registrar el caudal total de ocho horas, tiempo que duró la medición. Dicho caudal fue proyectado para el día completo multiplicando este valor por tres (3) totalizando las 24 horas del día para la estimación del caudal diario. Por su parte, la SMA en la Formulación de Cargos, tomó como referencia el valor del caudal promedio indicado en los informes de ensayo.

48. En resumen, según la empresa, producto de las inconsistencias en los reportes a que se refiere el Cargo N° 5, no se verifican efectos ambientales. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, se deberán considerar los efectos derivados de la vulneración al sistema de control ambiental, por cuanto se impide a la SMA hacer un análisis directo a partir del autocontrol, sino que obliga a tomar todos los datos desde los certificados de análisis para poder llegar a la información conforme, dificultando las labores propias de este Servicio.

49. En relación a la **Acción N° 21**, que consiste en “Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N° 3456/2009”, la empresa deberá corregir los errores e inconsistencias presentadas de la siguiente manera: En cuanto al pH, y temperatura, puede presentar los datos obtenidos en cada alícuota como un muestreo independiente, hasta completar la cantidad requerida en la RPM vigente. En cuanto al caudal, la empresa debe presentar el caudal equivalente diario, en m³/día, a partir de los resultados reportados por el laboratorio, que

⁸ El hecho infraccional N° 5 consiste en lo siguiente: “Presentar inconsistencias en sus reportes de sus autocontroles correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020. Lo anterior, en relación al caudal diario, así como datos de Temperatura y pH, entre otros. Las Tablas N° 4 y 5 del Anexo de la presente Resolución resumen este hallazgo.”

normalmente corresponde al caudal equivalente a las 8 horas de muestreo, debiendo proyectar tal resultado a 24 horas. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda lo señalado en el literal c) del numeral 3.3 de la RPM vigente, que señala el uso de caudalímetro con registro diario.

50. En cuanto a la **Acción N° 22**, que contempla *“Entregar a la Superintendencia versiones corregidas de los reportes de autocontrol de los períodos enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020.”*, dado que la mayoría de las inconsistencias están identificadas en la Tabla N° 5 de la formulación de cargos, la empresa deberá entregar una versión legible completa del certificado de muestreo y análisis de la ETFA correspondiente al remuestreo del mes de febrero de 2020, que correspondió a la muestra identificada como N°3012330. Además, se deberá agregar un documento en formato Excel con los datos aludidos.

51. Respecto de la **Acción N° 23**, que contempla *“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”*, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución. Cabe agregar que el referido protocolo deberá considerar en sus objetivos que no se generen los errores de consistencia identificados en la Tabla N° 5 de la formulación de cargos.

52. En cuanto a la **Acción N° 24**, que contempla *“Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”*, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución, así como también lo observado en relación a la Acción N° 11.

vi. **En relación al Hecho Infraccional N° 6⁹**

53. En relación a la **Acción N° 25**, que consiste en *“Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N° 3456/2009”*, en la forma de implementación deberá agregarse que *“El tipo de muestras que se harán serán conforme al numeral 3.3 de la Res. N° 3456/2009 de Monitoreo. Siendo puntual para pH, Temperatura, debiendo cumplir con el literal a) del numeral 3.3 de la RPM 3456/2009; y muestra compuesta para DBO5, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos suspendidos totales, Sulfatos, y Poder Espumógeno, cumpliendo éstas lo señalado en el literal b) del numeral 3.3 de la RPM N° 3456/2009.”*

Lo mismo aplicará en relación al muestreo del Control normativo de contaminantes señalado en el numeral 3.6 de la RPM N° 3456/2009”.

54. En relación a la **Acción N° 26**, que contempla *“Elaborar e implementar un Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes.”*, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución.

55. Respecto de la **Acción N° 27**, con consiste en *“Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de tratamiento*

⁹ El hecho infraccional N° 6 consiste en lo siguiente: *“No cumplir con el tipo de muestra establecido en su programa de monitoreo en el mes de abril de 2019. La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.”*

de RILes y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del Protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes”, se reitera lo señalado en la Observación General del párrafo 1 del Resuelvo I de la presente resolución, así como también lo observado en relación a la Acción N° 11.

II. SEÑALAR que Empresas Lourdes S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VI. TENER POR INCORPORADA al expediente del presente procedimiento sancionatorio la denuncia presentada por Sr. Nicolás David Atenas Galleguillos con fecha 17 de marzo de 2021.

VII. OTORGAR UN PLAZO de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a Empresas Lourdes S.A., para aducir lo que estime pertinente en relación a la denuncia presentada con fecha 17 de marzo de 2021.

VIII. OTÓRGUESE EL CARÁCTER DE INTERESADO al denunciante Sr. Nicolás David Atenas Galleguillos, domiciliado en Lo Macías 103, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, por las razones esgrimidas en el Considerando N° 24 de la presente resolución, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, numeral 2°.

Los antecedentes del expediente administrativo que contiene la denuncia señalada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumulará al presente expediente administrativo.

VII. ACOGER PARCIALMENTE LA PETICIÓN DE

RESERVA, formulada por la empresa con fecha 09 de marzo de 2021, por lo que se decreta de los valores consignados en los documentos acompañados en los anexos N° 1.03, 1.06, 1.07, 1.10, 1.11 y 1.13, individualizados en la Tabla N°1 de la presente resolución, por las razones esgrimidas en el Considerando N° 20 de la presente resolución, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Diego Swinburn Larraín, en su calidad de representante Legal de Empresas Lourdes S.A., domiciliado para estos efectos en Santelices 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Adasme Godoy, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, comuna de Isla De Maipo, Región Metropolitana; Manuel Hermosilla, domiciliado en [REDACTED]; Jaqueline Margot Gaertner Gaertner, domiciliada en [REDACTED]; Leonardo Julio Mena Castañeda, domiciliado en [REDACTED]; y Nicolás David Atenas Galleguillos, domiciliado en [REDACTED].

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.07.20 16:10:44 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JSC/PAC/RCF

Carta certificada:

- Sr. Diego Swinburn Larraín, representante Legal de Empresas Lourdes S.A., domiciliado en Santelices 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana.
- Carlos Adasme Godoy, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, comuna de Isla De Maipo, Región Metropolitana.
- Manuel Hermosilla, domiciliado en [REDACTED].
- Jaqueline Margot Gaertner Gaertner, domiciliada en [REDACTED].
- Leonardo Julio Mena Castañeda, domiciliado en [REDACTED].
- Nicolás David Atenas Galleguillos, domiciliado en [REDACTED].

C.C.:

- Claudia Pastore, División de Fiscalización.

F-027-2021